

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con petición verbal del señor Juez. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1609

Encontrándose el proceso al Despacho y luego de realizar un estudio juicioso del proceso de la referencia, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto calendarado 04 de mayo de 2021, no se encuentra ajustado a derecho; veamos por que:

Establece el inciso 14 del artículo 398 del C.G. del Proceso que: “Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título”.

A su vez encontramos el inciso 17 de la misma obra, que nos enseña: “Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará. (...)”.

Pues bien, al revisar la norma en cita, tenemos que en la sentencia emitida el pasado 19 de marzo de 2021, se ordenó la cancelación y reposición del pagaré No. 4892, creado con fecha 14 de febrero de 2014, a cargo del señor Javier Antonio Cuervo Monsalve, por valor de \$18.876.868, más no se canceló y repuso la carta de instrucciones.

Aunado a lo anterior, el documento aportado por la parte demandante corresponde a una copia y no al original; además éste no es acorde con lo ordenado en la sentencia, téngase en cuenta que no aparece nombre, fecha de vencimiento y demás requisitos indicados en la memorada sentencia, es decir, fue aportado con espacios en blanco.

Seguidamente, el título objeto de estudio tiene como fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2020, es decir, que el mismo ya venció mucho antes de haberse proferido la sentencia, circunstancia por la cual, el documento que presta mérito ejecutivo es la sentencia.

Por lo tanto, no resultaba procedente, haber señalado fecha y hora la para suscribir el documento cuando éste ya había vencido, téngase en cuenta que ello únicamente es procedente en el evento que el título no hubiese vencido, pues se reitera el documento que presta mérito ejecutivo en esta clase de controversias y legitima al demandante es la sentencia proferida tal y como la misma apoderada de la parte demandante lo recalcó en el escrito de fecha 05 de abril de 2021.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se impone declarar sin valor ni efecto el auto calendado 04 de mayo de 2021, **para en su lugar**, negar la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por improcedente y ordenar que por la Secretaría, se expida copia de la sentencia con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para que el demandante haga efectivo su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni en efecto el auto calendado 04 de mayo de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, negar la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por improcedente.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría, la expedición de copias de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para que el demandante haga efectivo su pago.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria